

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, contra el fallo de tutela fechado tres (03) de Octubre de 2022, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **EFREN VARGAS VARGAS** contra la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por la presunta vulneración al derecho de PETICION.

ANTECEDENTES

El señor **EFREN VARGAS VARGAS**, impetra la protección de su derecho fundamental de petición. Solicita se ordene al accionado dar respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como hechos sustentarios del petitum manifiesta que tras radicar una solicitud ante la aquí accionada el día veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) al momento de radicar el escrito tutelar no ha recibido respuesta de parte de la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA guardó silencio durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, AMPARÓ el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por EFREN VARGAS VARGAS ala considerar que:

(...) es procedente para el despacho esta acción de tutela, para ordenar a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, proceda a emitir una respuesta a la solicitud elevada el 22 de julio de 2022, por las siguientes razones:

- a. De lo manifestado por la accionante, al momento de impetrar la acción constitucional no se había emitido una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada en tal fecha.*
- b. b. A pesar de notificarse a la parte accionada, no emitió pronunciamiento al respecto.*

Con fundamento en lo anterior, la presente acción debe prosperar, para amparar el derecho de petición, en el entendido que la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, deberá evacuar la petición presentada el 22 de julio de 2022 radicada bajo el número ER20220721-10040-000013802. Finalmente, esta respuesta se debe poner en conocimiento de la actora tal como lo estipula la ley(...)

IMPUGNACIÓN

El accionado INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia del Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

"Me permito impugnar el fallo, en el cual me permito informar que ya se había dado respuesta el"2022-08-05 12:12 PM Por: CESAR ARDILA SANCHEZ" en el cual se informaba que "Señor, EFREN VARGAS VARGAS El comparendo numero 3940665 no prescribe porque, actualmente se encuentra en cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva"

Igualmente Solicito a Juridica ITTB y al juzgado información al respecto de la notificación de la acción de tutela, ya que no se evidencia la misma y por lo tanto no pudimos ejercer el derecho a la defensa.

Me permito allegar respuesta dada dentro del término al peticionario, por lo que solicito sea negada la acción de tutela"

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que*

se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad

² T-173 de 2013.

de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:

“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

6. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, se percata este despacho que con el escrito de impugnación interpuesto por accionado INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA se aporta evidencia de el día ocho (08) de agosto del corriente emitió respuesta frente a la petición elevada por el señor **EFREN VARGAS VARGAS** en los siguientes términos:

“Señor,EFREN VARGAS VARGAS El comparendo numero 3940665 no prescribe porque, actualmente se encuentra en cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva.”

Ahora, frente a lo expresado por el accionado en cuanto a la “notificación de la acción de tutela” realizada por el aquo por la que alegan no haber podido ejercer su derecho de defensa; esta judicatura observa que el Juzgado Quinto Civil Municipal remitió vía correo electrónico la notificación respectiva a la dirección dispuesta para tal fin por la impugnante:

20/9/22, 16:17

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA RAD 2022-00573

Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja
<j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 20/09/2022 4:16 PM
Para: Anasmith80@hotmail.com <Anasmith80@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co
<notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co>

Cordial saludo.

Atentamente,

Secretaría
Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja
Calle 50 # 8b-35 Palacio de Justicia- Barrancabermeja
E-mail: j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.2 Sin embargo, al observar la solicitud elevada por el tutelante, este despacho considera que la respuesta emitida por parte de INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA es ambigua e incompleta al no pronunciarse frente a los cuatro componentes de la petición radicada:

PRIMERA.- Que se haga el estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA SOBRE LAS PETICIONES.

SEGUNDA.- Que se declare LA PRESCRIPCION Y PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, sobre los comparendos, relacionados en el presente derecho de petición y se dejen sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA

SITUACION JURIDICA CONCRETA en primera instancia, por las razones expuestas.

TERCERA.- EXONERAR del pago de los comparendos mencionados en el presente derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa.

CUARTA.- RESOLVER lo más pronto posible con el fin de normalizar la situación y se expida a mi costa paz y salvo respecto de los comparendos identificados en el documento que anexo.

Ya que si bien se informa que no es posible acceder a la prescripción del comparendo No. 3940665 no puede inferirse per se de dicha respuesta que satisface lo requerido por el peticionario frente al *el estudio de los hechos narrados, LA PRESCRIPCION Y PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, sobre los comparendos, EXONERAR del pago de los comparendos y la expedición del respectivo paz y salvo.*

Adicionalmente, si bien en la respuesta proferida se informa que “*actualmente se encuentra en cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva*” no excluye la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta; que para el caso en particular sería el expediente en cuestión o la manera cómo este podría a exceder al mismo.

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ el fallo de tutela de fecha tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **EFREN VARGAS VARGAS** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2022-00573-00
RAD. 2ª. NO. 2022-00573-01
ACCIONANTE: EFREN VARGAS VARGAS
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5936eed5d093a735ab5c7683ec0616e342e9b60a3a4d11daa49260e564d8ba**

Documento generado en 10/11/2022 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>